

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-3/2009**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADA PONENTE: JUDITH  
YOLANDA MUÑOZ TAGLE.**

**SECRETARIA: EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SX-JRC-3/2009**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de once de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **JUN/001/2009**; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Creación del Municipio de Tulum.** Mediante decretos 007 y 008 emitidos por la XII Legislatura del Estado de Quintana Roo y publicados el diecinueve de mayo de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Estado en cita, se crea el

## SX-JRC-3/2009

Municipio de Tulum, con cabecera municipal en la ciudad de Tulum, estableciendo su demarcación territorial.

**b) Modificación del Decreto 008.** El nueve de junio siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 016 emitido por la Legislatura del Estado, mediante el cual modifica el Decreto 008, en sus artículos transitorios Segundo y Tercero, inciso c), en los que se contempla que el Instituto Electoral de Quintana Roo, instalaría un Consejo Distrital Provisional con residencia en Tulum, para que se encargara de la organización del proceso electoral extraordinario para elegir el primer Ayuntamiento Constitucional de Tulum, Quintana Roo, y se señala como fecha de toma de posesión el primer día de abril de dos mil nueve.

**c) Designación de los integrantes del Concejo Municipal de Tulum.** El doce de junio de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo emitido por la XII Legislatura del Estado de Quintana Roo, mediante el cual designó a los ciudadanos integrantes del Concejo Municipal de Tulum.

**d) Convocatoria para elecciones extraordinarias.** La Diputación Permanente de la XII Legislatura del Estado de Quintana Roo expidió la Convocatoria a elecciones extraordinarias para elegir al Primer Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tulum, la cual fue publicada el veintiuno de julio de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado.

**e) Jornada electoral.** El primero de febrero de dos mil nueve, en el Municipio de Tulum se celebró la jornada

**SX-JRC-3/2009**

electoral para la designación de miembros del primer Ayuntamiento Constitucional.

**f) Cómputo y declaración de validez de la elección.**

El Consejo Distrital Provisional del Instituto Electoral de Quintana Roo, el ocho de febrero siguiente, realizó el cómputo y declaración de validez de los comicios, y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Tulum es Primero”, encabezada por Marciano Dzul Caamal. Los resultados del referido cómputo, fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,502	MIL QUINIENTOS DOS
	6,275	SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO
	1,556	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	252	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS
	183	CIENTO OCHENTA Y TRES
VOTOS NULOS	125	CIENTO VEINTICINCO
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>9,891</b>	<b>NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO</b>

**g) Juicio de nulidad.** Inconformes con los actos anteriores, el once de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Nulidad ante el Consejo

## SX-JRC-3/2009

Distrital Provisional de Tulum, Quintana Roo, aduciendo la inelegibilidad del candidato electo como Presidente Municipal.

**h) Sentencia.** El once de marzo siguiente, el juicio fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, de conformidad con los resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Tulum, y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos electos postulados por la Coalición “Tulum es primero”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado; y a la autoridad responsable mediante atento oficio, acompañando una copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que se establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Juicio de Revisión Constitucional.** En contra de la sentencia citada en el párrafo que antecede, el dieciséis de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Revisión Constitucional.

**III. Recepción de expediente en Sala Regional.** Por oficio TEQROO/SGA/006/06, de diecisiete de marzo de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el siguiente diecinueve.

**IV. Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de marzo del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional turnó el expediente SX-JRC-3/2009 a la Ponencia de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio

**SX-JRC-3/2009**

TEPJF/SRX/SGA-52/2009, emitido por el Secretario General de Acuerdos.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por proveído de veintiséis de marzo siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional. admitió la demanda y, al encontrarse debidamente integrado ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido por un partido político, para impugnar una sentencia definitiva y firme, conforme a la Legislación del Estado de Quintana Roo, dictada por un tribunal local, en una controversia de carácter local, no impugnable a través de un medio ordinario de defensa.

**SEGUNDO. Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4 y 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de

## SX-JRC-3/2009

Impugnación en Materia Electoral, se tiene por no presentado el escrito por el cual el representante de la Coalición “Tulum es Primero”, Ricardo Dehesa Cortés, comparece, con el carácter de tercero interesado, en el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que fue exhibido en forma extemporánea.

En efecto, el artículo 17 de la citada Ley General de Medios de Impugnación, en su párrafo 4, relacionado con su párrafo 1, inciso b), establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento, durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados, por escrito que reúna los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d) de la misma ley, prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de sentencia, propondrá a la sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

En el caso, el representante de la Coalición “Tulum es Primero” presentó su escrito el veinte de marzo del año en curso, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, según consta en el sello de recepción que aparece en el citado escrito.

Asimismo, de la cédula de notificación suscrita por el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de notificador del Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que la

**SX-JRC-3/2009**

demandas se hizo del conocimiento público en los estrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del plazo señalado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en la referida cédula consta que el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, se fijó a las diez horas con treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil nueve, documental que tiene pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), relacionado con el numeral 16, párrafo 2 de la referida ley adjetiva.

Por lo anterior, resulta incuestionable que el plazo de setenta y dos horas, para la comparecencia de terceros interesados, concluyó el veinte de marzo de dos mil nueve a las diez horas con treinta minutos, de modo que, si el compareciente presentó su escrito ante esta Sala Regional hasta el veinte del mismo mes y año a las diecinueve horas con cincuenta minutos, es evidente que su presentación no fue oportuna.

Por tanto, con fundamento en los artículos 17, párrafo 4, y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la extemporaneidad en la presentación del escrito de comparecencia, es conforme a derecho tener por no presentado el escrito signado por Ricardo Dehesa Cortés, representante de la “Coalición Tulum es Primero”, en el juicio que se resuelve.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** En el medio impugnativo que se analiza, se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto,

## SX-JRC-3/2009

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**I. Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada, al enjuiciante, el doce de marzo de dos mil nueve, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la autoridad responsable, el día diecisésis del mismo mes y año, habiendo transcurrido el plazo, para impugnar, del trece al diecisésis de marzo.

**II. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el promovente es el Partido Acción Nacional.

**III. Personería.** La personería de Raúl Alvarado Montaño, quien suscribe la demanda como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Provisional del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Tulum, está acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue él quien, con la misma representación, promovió el juicio de nulidad local, cuya sentencia constituye el acto reclamado

**SX-JRC-3/2009**

en el juicio que se resuelve; además, esa personería fue reconocida por el Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**IV. Formalidad.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9 de la mencionada Ley de Impugnación Electoral, porque se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los conceptos de agravio que el enjuiciante hace valer en contra de la sentencia combatida, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa del demandante.

**V. Definitividad y firmeza.** En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, también están satisfechos, porque el Partido Acción Nacional agotó, en tiempo y forma, la instancia previa establecida en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, como la legislación constitucional y electoral local no prevé algún medio de impugnación para combatir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es evidente que se cumple el requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en combatir un acto definitivo y firme.

Lo expuesto encuentra su explicación en el principio de que los juicios como el de revisión constitucional electoral, constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos o coaliciones de partidos, cuando ya no existan a su alcance medios de impugnación ordinarios e idóneos,

## SX-JRC-3/2009

mediante los cuales sea factible modificar, revocar o anular, los actos o resoluciones como el que ahora se controvierte, con la finalidad de conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que hubieren sido afectados.

En esto estriba el principio de definitividad establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en los invocados incisos a) y f), del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos y resoluciones, impugnables mediante el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes de la entidad federativa correspondiente.

Lo expuesto se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, bajo el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**", identificada con la clave S3ELJ 023/2000, consultable en las páginas setenta y nueve a ochenta, de la Compilación Oficial intitulada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen "Jurisprudencia".

**VI. Violación a preceptos constitucionales.** En el caso, el partido político actor señala de manera específica, en su escrito de demanda, los preceptos constitucionales que considera vulnerados con el dictado de la resolución combatida, pues de las alegaciones que hace se advierte que

**SX-JRC-3/2009**

considera que, con la sentencia impugnada, se viola en su perjuicio el principio de legalidad establecido en los artículos 14, 16, 115, fracción I, 116 párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se debe entender colmado el requisito en estudio.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por la Sala Superior, consultable en las páginas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y siete, de la Compilación Oficial intitulada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro es: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".**

**VII. Violación determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

El partido demandante pretende que se revoque la sentencia impugnada, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez al candidato electo a Presidente Municipal, postulado por la Coalición "Tulum es Primero".

La violación reclamada es determinante, porque el partido político impugnante aduce como agravio que la autoridad responsable aplicó indebidamente la normativa que

## SX-JRC-3/2009

prevé el principio de no reelección, por lo que de resultar fundado el motivo de agravio, daría lugar a la revocación de la constancia de mayoría a favor del Presidente Municipal propietario.

**VIII. Reparación posible.** Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales legal y constitucionalmente previstos, en razón de que el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo se debe instalar el primero de abril de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero inciso c) del decreto número 016, emitido por la XII Legislatura del citado Estado.

Como en este particular están satisfechos todos los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado y de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis planteada.

**CUARTO. Agravios.** En el capítulo de agravios del escrito de demanda, el enjuiciante aduce lo siguiente:

### A G R A V I O S:

**ÚNICO.-** El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo no valoró las consideraciones lógico jurídicas que le fueron expuestas tergiversando el sentido y alcance de la norma, por los cuales se violenta el principio Constitucional de No Reelección, contenido en el artículo 115 fracción I, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adoptada por el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, y en plena concordancia con el artículo 11 de la Ley de los Municipios de Quintana Roo, por inexacta aplicación violando con ello el artículo 14 constitucional por que la responsable resuelve de manera incongruente con los agravios y puntos petitorios vertidos

## SX-JRC-3/2009

en el juicio de nulidad respectivo, lo anterior es así, si consideramos que el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que las jurisprudencias de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les es obligatorio para su aplicación los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, señalando lo anterior ya que la autoridad responsable en el apartado III denominado “Consideraciones Finales” a pagina 48 párrafo in fine de su resolución, señala que las hipótesis del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia numero S3ELJ112/2000 con el rubro NO REELECCIÓN ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no encuadra en el asunto que nos ocupa y que la conformación del municipio de Tulum, Quintana Roo es totalmente distinto al conformado en Solidaridad, Quintana Roo, tratándose de dos órganos de gobierno municipal distintos con diferentes necesidades sociales y político administrativas, sin embargo, y contrariamente a lo aducido por la Autoridad Responsable, la tesis de jurisprudencia de referencia con numero S3ELEJ12/2000 si es aplicable al presente caso, toda vez que a la letra señala lo siguiente:

**“NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS.**—De una interpretación funcional del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con atención especial a la finalidad perseguida por el Poder Revisor de la Constitución, dentro de la prohibición de reelección para el período inmediato de los presidentes municipales, los regidores y los síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, o de los demás funcionarios a que se hace alusión en el mandato de la Carta Magna, no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo, de presidente municipal, síndico, regidor, o los demás indicados, sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado, por las razones siguientes: 1. En el proceso legislativo de inclusión en la Ley Fundamental del principio de la no reelección para el período inmediato en los ayuntamientos, se advierte que el objetivo fundamental consistió en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante períodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, hacer real la posibilidad de alternancia en el poder y ofrecer distintos estilos de

## SX-JRC-3/2009

gobierno. 2. La finalidad perseguida con el principio de la no reelección, se desprende de la redacción que prevalece en el precepto constitucional, pues el legislador, para evitar confusiones sobre su alcance, no empleó la expresión el mismo cargo, para indicar directamente que los presidentes municipales, regidores, síndicos y las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñaran las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación, no podrán ser reelectos para el período inmediato. 3. La modalidad del principio de la no reelección que rige a los diputados y senadores, que admite la posibilidad de que un diputado en un período sea electo senador para el siguiente, o bien, que quien ya se desempeñó como senador, pueda ser elegido como diputado para el próximo período, no desvirtúa que la prohibición en los ayuntamientos tenga el alcance precisado, porque la esencia de la proscripción no radica en que un representante popular no pueda ser electo para otro cargo dentro de un mismo poder político para el período siguiente, sino en que no lo pueda ser para un cargo de elección popular dentro del mismo órgano, y las Cámaras de Diputados y Senadores, si bien pertenecen a un mismo poder político, son dos órganos distintos, con facultades claramente diferenciadas, aunque coincidentes en la función legislativa, de manera que quien se desempeñe como senador, habiendo sido antes diputado, no podrá influir en las actividades de la Cámara de Diputados, o viceversa, puesto que los efectos de su proceder sólo se producen en el nuevo órgano en el que se actúa. 4. La elección de los integrantes de los ayuntamientos, se lleva a cabo en forma distinta que la de los diputados y senadores, pues su demarcación territorial es la misma para elegir tanto presidentes municipales, como regidores y síndicos, y por ende el electorado es el mismo; además dichos integrantes se eligen a través de una sola planilla de candidatos y no de personas en lo individual, esto es, con un voto se elige a todo un grupo y se rechaza otro grupo que se le presenta al elector como indivisible, por lo cual no puede elegir a un candidato a presidente de una planilla y a un síndico o regidor de otra. 5. La única excepción prevista por el Constituyente Federal para que algún integrante de cierto ayuntamiento (ya sea que haya ocupado el cargo de presidente municipal, regidor o síndico por elección directa o indirecta, o bien, por nombramiento o designación de alguna autoridad o, incluso, desempeñado las funciones propias de esos cargos cualquiera que haya sido la denominación que se le hubiere dado) pueda ser reelegido para el período inmediato, es cuando el funcionario respectivo haya tenido el carácter de suplente, siempre y cuando no haya estado en ejercicio de cualquiera de esos cargos o desempeñado las funciones correspondientes, lo cual refleja el propósito de establecer una prohibición de reelección estricta entre los miembros de los ayuntamientos que en ningún momento pueda dar lugar a la simulación, razón por la cual no cabe una interpretación distinta que pretenda ampliar la única excepción prevista constitucionalmente. 6. Con el hecho de que los ayuntamientos se renuevan totalmente sin permitir la continuación de ningún funcionario anterior, mediante la rotación de cargos, se consigue que la nueva conformación tenga una actuación imparcial que le permita realizar una correcta administración de los fondos que reciba el municipio y proporcionar a la ciudadanía la atribución de mejores servicios públicos. 7. El establecimiento del principio en comento representa una medida que favorece la equidad y equilibrio en la contienda electoral, porque se presenta como

## SX-JRC-3/2009

*un instrumento que de manera indirecta impide que aquellos cuyo propósito sea buscar la reelección, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que desempeñan, y que pudieran traducirse en la consecución de votos.* 8. *No constituye obstáculo para esta interpretación, el hecho de que, en las leyes respectivas, se asignen ciertas atribuciones individuales a cada clase de funcionarios municipales, porque el titular constitucional del ayuntamiento es el órgano colegiado, y éste es quien ejerce lo esencial de la administración municipal, en tanto que las funciones individuales aludidas sólo son complementarias, de ejecución o de representación.* 9. *La incorporación posterior en la Constitución del sistema de representación proporcional para los ayuntamientos, mediante el cual se eligen algunos de sus funcionarios, no modificó o atemperó sustancialmente la ratio legis del acogimiento del principio de la no reelección, porque la aplicación dada ordinariamente por la legislación estatal a la representación proporcional consiste en que el cargo de presidente municipal, de síndico y de uno o más regidores, se eligen por el principio de mayoría relativa, por lo que con la interpretación contraria a la que se sostiene subsistiría la posibilidad de que un pequeño grupo de personas permaneciera más de un período en un ayuntamiento, mediante la rotación periódica de los puestos indicados, sin perjuicio de que el resto de regidores elegidos por el principio de representación proporcional, cambiara en cada elección.* 10. *Finalmente, el concepto gramatical del vocablo reelección que suele encontrarse en diccionarios y otra literatura, no puede servir de sustento para cambiar o desvirtuar el significado que claramente confirió a esa palabra el legislador en el precepto interpretado, pues éste debe corresponder con la voluntad de su autor.* Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.—Partido Frente Cívico.—16 de julio de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-115/99.—Partido Revolucionario Institucional.—25 de agosto de 1999.—Mayoría de cinco votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 18-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.”

Lo anterior es así, si consideramos que los artículos 115 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 de la Constitución Política de los Estados Libre y Soberano de Quintana Roo y el artículo 11 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, son concordantes, importando sobre el particular subrayar que el Artículo 115 fracción I segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece dos hipótesis de No Reelección a saber: la primera de ellas es aplicable a los miembros del ayuntamiento, entendidos por estos a los presidente municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, en tanto que la segunda de estas, se refiere para los demás funcionarios que son aquellas personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, (miembros del ayuntamiento, presidente municipal,

## SX-JRC-3/2009

regidores y sindico), cualquiera que sea la denominación que se les de en ambos supuestos, nuestra carta magna establece que no podrán ser electos para el periodo inmediato, sin embargo, este segundo supuesto no se encuentra contemplado en la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Quintana Roo, ni en la Ley reglamentaria de los municipios del propio Estado, por lo que la Autoridad Responsable al entrar al estudio de las segunda hipótesis, que no fue la planteada por el recurrente en el Juicio natural, se encuentra excediéndose en sus facultades y tergiversando sus facultades de ministro resolutor, haciendo inaccesible la justicia electoral invocada, pues cambio el sentido de la argumentación de los agravios hechos valer, los cuales se enfocaban a la primera de las hipótesis mencionadas con antelación y no a la segunda hipótesis en el sentido y alcance que la autoridad responsable le dio en su resolución, pues señala que no quedo acreditada la existencia o previsión jurídica del ciudadano Marciano Dzul Caamal en algún cargo determinado dentro del Consejo Municipal que precedió al recién creado municipio de Tulum, Quintana Roo, lo que no se expuso en el juicio de origen, ya que el artículo 115 de la ley fundamental en el apartado I segundo párrafo, en lo conducente, previene que: los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato y la constitución local en su artículo 139 y la ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo en su artículo 11 señalan: “Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan Estado en Ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos si podrán serlo como propietarios a menos que hayan ejercido el cargo”.

Ahora bien, el C. Marciano Dzul Caamal, candidato electo propuesto por la coalición “Tulum es Primero” formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, viola el principio constitucional de “No Reelección”, contenido en la primera hipótesis del artículo 115 fracción I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no es jurídicamente posible que ocupe el cargo de presidente municipal de Tulum, Quintana Roo, 2009- 2011, si antes en el periodo 2005 – 2008 ocupó y ejerció el cargo de cuarto regidor propietario en el ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, habiendo continuidad en los cargos y en las dos elecciones por ser estas inmediatas y sucesivas, ya que al crearse el municipio de Tulum, Quintana Roo y contender el C. Marciano Dzul Caamal, en la primera elección libre, periódica y auténtica de dicho municipio, para ocupar un cargo de elección popular, terminando su gestión en el ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo, el día 09 de abril del año 2008 y pretendiendo empezar una nueva gestión municipal el

## SX-JRC-3/2009

primero de abril del año 2009 en el diverso municipio de Tulum, Quintana Roo, no es de perderse de vista que el municipio de Tulum, Quintana Roo, nace de la circunscripción territorial del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por lo que al crearse el Distrito Electoral de Tulum, Quintana Roo con 5 secciones con 32 casillas que se encontraban insertas en el Distrito Electoral del municipio de Solidaridad Quintana Roo, se desprende que una porción de los electores que actualmente ocupan el municipio de Tulum, son los mismos electores que votaron en la elección para el periodo 2005-2008, en la que el C. Marciano Dzul Caamal ejerció y ocupó el cargo de cuarto regidor propietario del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por ende aún y cuando existió un proceso local ordinario en Solidaridad Quintana Roo para el periodo 2008-2011, en el que no contendió para ningún cargo de elección popular el C. MARCIANO AZUL CAAMAL, también cierto es que participó en el primera elección del Municipio de Tulum, Quintana Roo, para el cargo de presidente Municipal, por lo que es concluyente afirmar que se trata de dos elecciones libres periódicas y autenticas por voto popular en forma sucesiva o continua, sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión, el que el Congreso del Estado de Quintana Roo haya creado un Gobierno de transición por designación denominado Consejo Municipal, precisamente por que el mismo no fue elegido democráticamente por el voto directo, libre, secreto, personal e intransferible de los Ciudadanos que integraron el recién creado Municipio de Tulum Quintana Roo.

Lo anterior de acuerdo a los artículos transitorios sexto y séptimo del decreto 008 mediante el cual se reforman los artículos 127, 128 fracción VIII, 134 Fracción II y 135 fracción I Segundo Párrafo; y se adiciona la Fracción IX al artículo 128, todos de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo que a la letra señalan lo siguiente:

**SEXTO.-** El Consejo Municipal Provisional, asumirá las funciones administrativas y políticas del Municipio que se crea, de conformidad con lo que establece la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el día de su designación y se extinguirá una vez que sea instado el primer Ayuntamiento Constitucional de Tulum.

**SÉPTIMO.-** El Consejo Municipal de Tulum, queda facultado para que se coordine con el Gobierno Municipal de Solidaridad, para preparar los procesos de transferencia de los servicios públicos e infraestructura, así como lo relativo al catastro, registros fiscales y Contables y demás información necesaria para la continuidad en la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las atribuciones del Municipio que se crea mediante el presente Decreto.

Dicho Consejo Municipal de Tulum, Quintana Roo fue creado el 7 de Marzo del año 2008, por el Congreso del Estado de Quintana Roo, emitiendo el Decreto de Creación

## SX-JRC-3/2009

de Municipio de Tulum, que fue publicado en el Periódico Oficial de Quintana Roo el 19 de mayo de 2008 con lo que comenzó a existir el municipio y en un plazo de diez días se nombró al Consejo Municipal de Tulum, Quintana Roo, por designación, sin que haya sido elegido por el voto popular, esto es como un gobierno provisional y de transición, hasta que el Instituto Electoral de Quintana Roo, convocara a elecciones para el primer ayuntamiento que tendrá una duración extraordinaria menor a tres años, iniciando el 1º de Abril del 2009 y concluyendo el 9 de abril de 2011.

Es de suma importancia señalar que El Consejo Municipal de Tulum, Quintana Roo, a juicio del recurrente fue creado mediante un decreto sin fundamento legal, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y mucho menos la Ley reglamentaria de los municipios en el estado de Quintana Roo, que lo es la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, contemplan que cuando se de la creación de un nuevo municipio dentro de la demarcación territorial estatal, se tenga que crear un Consejo Municipal para que este lleve a cabo las funciones de un Ayuntamiento, ya que según el Artículo 115 fracción I párrafo Cuarto señala en su parte relativa:

“Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores”

De igual manera el artículo 143 de la Constitución Local establece la figura del Consejo Municipal únicamente cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha en que deba renovarse el ayuntamiento o efectuada esta, no se presentaren sus miembros a tomar posesión de su cargo, o se diera la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes y conforme a la ley no procediera que entraren en funciones los suplentes, así como en los casos de desaparición de los ayuntamientos dentro de su primer año de ejercicio o cuando la elección se declare nula; concatenado con lo preceptuado por el Capítulo IV de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, intitulado “De las Suplencias y Ausencias de los Miembros del Ayuntamiento”.

## SX-JRC-3/2009

Por lo tanto de un análisis de todos los ordenamientos antes señalados, podemos llegar a la conclusión que la creación de un Consejo Municipal fuera de los casos debidamente contemplados en la norma como lo son la constitución Federal y la constitución Local, no se contempla la creación de un Consejo Municipal para que este entre en funciones cuando se da la creación de un nuevo municipio, como en la especie ocurre, por ello se afirma que la creación del Consejo Municipal de Tulum, es a todas luces inconstitucional pues no encuentra sustento en la norma fundamental.

Por lo que respecta a que no se puede considerar que la futura actuación del C. MARCIANO AZUL CAAMAL, como Presidente Municipal Propietario del H. Ayuntamiento de Tulum, Q. Roo, se lleve a cabo de manera parcial en ola administración de los fondos que recibe el Municipio y como consecuencia de ello privar a la Ciudadanía que habita en el recién creado Municipio de Tulum, la atribución de mejores servicios públicos, ya que sus órganos de gobierno, es decir, los integrantes del Ayuntamiento que fungirán para el periodo 2009-2011, son distintos a los que integran el actual Consejo Municipal, asimismo, el marco de electores no son los mismos que lo eligieron para el cargo de Cuatro Regidores del Ayuntamiento de Solidaridad Q. Roo, ni para fungir como Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tulum, además no está integrado un mismo órgano sino una Institución de carácter público, distinta y completamente renovada, esta aseveración por parte de la Autoridad es falsa, en virtud de que se debe considerar el hecho de que los Ayuntamientos se renuevan totalmente sin permitir la continuidad de ningún funcionario anterior, mediante la rotación de cargos, lo cual propicia que se consiga que la nueva conformación tenga una actuación imparcial que le permita realizar una correcta administración de los fondos que recibe el municipio en proporción a la ciudadanía y a la atribución de otorgar los servicios públicos.

Por ello el establecimiento del Principio de “No Reelección” en comento, representa una medida que fomenta la equidad y el equilibrio en la contienda electoral, por que se presenta como un instrumento que de manera indirecta impide que aquellos cuyo propósito sea buscar la reelección, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que desempeñan, y que pudieran traducirse en la consecución de votos, sin que sea un obstáculo para esta interpretación el hecho de que en las leyes respectivas, se sigan ciertas atribuciones individuales a cada clase de funcionarios municipales, por que el titular Constitucional del Ayuntamiento es el órgano colegiado, y éste es quien ejerce lo esencial de la administración municipal, en tanto que las atribuciones aludidas solo son complementarias de ejecución o de representación.

## SX-JRC-3/2009

Pues para el caso en particular del presente Juicio de Revisión Constitucional, la demarcación territorial para la elección de Miembro del Ayuntamiento en el proceso local 2009-2011, es la misma que la elección 2005-2008, pues el Municipio de Tulum , de reciente creación se encontraba inserto en el territorio del Municipio de Solidaridad , tan es así que el gobierno de transición fue creado con el fin de coordinar con el Gobierno Municipal de Solidaridad, la preparación de los procesos de transferencia de los servicios públicos e infraestructura, así como lo relativo al catastro, registros fiscales y Contables y demás información necesaria para la continuidad en la prestación de los servicios públicos, incluida su Hacienda Pública, lo anterior de acuerdo a los artículos transitorios sexto y séptimo del decreto 008 mediante el cual se reforman los artículos 127, 128 fracción VIII(sic), 134 Fracción II y 135 fracción I Segundo Párrafo; y se adiciona la Fracción IX al artículo 128, todos de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, incluidos los fondos que reciba el Municipio y al no renovarse totalmente se crean vicios en los funcionarios municipales, ya que éstos no tienen una actuación imparcial, contrario a lo señalado por la Autoridad Responsable en la resolución que se combate púes la Constitución del Estado de Quintana Roo, en su fracción IX del artículo 128, establece que los Municipios del Estado de Quintana Roo tienen Personalidad Jurídica y patrimonios propios, autónomos en su gobierno interior y libres en la administración de su hacienda, por lo cual no debemos perder de vista, **que cuando se creo el Municipio de Tulum, Quintana Roo, no existió ni se contempló partida presupuestal para tal fin, por lo que fue el propio Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, quién le suministró recursos económicos para la prestación de los servicios públicos**, tal y como quedó precisado y fundado en este mismo párrafo, por lo anterior se concluye que cuando una misma persona integra un mismo órgano colegiado, tratándose de los Ayuntamientos de Solidaridad y demarcación territorial la misma que la elección inmediata anterior y, por ende, el electorado es el mismo, de donde deviene la inelegibilidad de MARCIANO AZUL CAAMAL, para fungir como Presidente Municipal de Tulum, Qunyana(sic) Roo, precisamente porque se trata, sin lugar a dudas, de dos elecciones consecutivas, en un mismo territorio y con el mismo electorado, en una parte de éste, lo que transgrede el Principio Constitucional de NO REELECCIÓN, pues la elección de ésta persona como Presidente Municipal, no garantiza una contienda justa, equitativa, legal y con plena independencia, por el contrario su actuación en tal proceso electoral, deviene a ser parcial.

Lo anterior resulta también congruente con lo establecido en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal, en el sentido de que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de

## SX-JRC-3/2009

la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, lo cual en manera alguna sería posible si sólo tal grupo de ciudadanos ocupara recurrentemente y en forma indefinida los cargos de gobierno municipal, además de que atentaría contra la renovación de los cuadros de militancia de los partidos políticos y las opciones que como candidatos pudieran ofrecer la ciudadanía.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda respectiva, es importante destacar, que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, en el juicio de revisión constitucional electoral, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia para el caso de deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto Derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, imponiendo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de

## SX-JRC-3/2009

pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento formulario, que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.

Es oportuno citar, al respecto, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior identificada con la clave S3ELJ 03/2000 publicada en las páginas veintiuna a veintidós de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”,

, De lo expuesto se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos

## SX-JRC-3/2009

anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
2. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.
4. Argumentos que no controvieren los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada, y
5. Resulte innecesario su estudio, ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

En este orden de ideas, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados

## SX-JRC-3/2009

criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

El enjuiciante manifiesta, esencialmente, que la resolución impugnada debe revocarse por lo siguiente:

1. La responsable emitió una resolución que viola el principio constitucional de no reelección, ya que de manera inexacta aplicó de los artículos 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 11 de la Ley de Municipios de Quintana Roo, así como la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
2. Incongruencia de la resolución impugnada, en razón de que el tribunal responsable resolvió cuestiones que no le fueron planteadas en el recurso primigenio.
3. El candidato electo viola el principio de no reelección, pues pretende ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, en el período 2009-2011, a partir del primero de abril de dos mil nueve, cuando que concluyó su encargo como Cuarto Regidor propietario en el Ayuntamiento de Solidaridad en el período 2005-2008, el nueve de abril de dos mil ocho, circunstancia con la cual se acredita su continuidad como integrante del mismo órgano en elecciones inmediatas y sucesivas.
4. Inconstitucionalidad del decreto que ordena la creación del Consejo Municipal.
5. Falsedad en la consideración de la responsable, relativa a que la elección de Marciano Dzul Caamal,

**SX-JRC-3/2009**

no tendría como consecuencia parcialidad en la administración de fondos del Municipio de Tulum.

Por cuestión de método se analizaran los anteriores agravios en un orden distinto al planteado por el enjuiciante.

Los motivos de agravio, señalados en los números **1, 2, y 3**, de la síntesis de agravios, se estudiaran en conjunto por guardar estrecha relación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, publicada en la página veintitrés de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

En esencia, el enjuiciante, en los agravios antes referidos afirma que la autoridad responsable interpretó indebidamente la normativa y jurisprudencia que prevé el principio de no reelección, y que por ello indebidamente confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.

Para hacer el estudio de los argumentos del actor, es necesario establecer, en primer lugar, cuáles son las razones que el Tribunal Electoral de Quintana Roo expuso para concluir que no existía reelección del candidato a Presidente Municipal de Tulum, ya que ello permitirá analizar si los agravios hechos valer por el enjuiciante controvieren las razones torales que sostienen el sentido de la resolución impugnada.

## SX-JRC-3/2009

La autoridad responsable consideró, medularmente, en el denominado “*III. Consideraciones finales*”, del considerando CUARTO, lo siguiente:

- a) El candidato triunfador Marciano Dzul Caamal no contendió en dos elecciones inmediatas y sucesivas para el mismo cargo de miembros del ayuntamiento, por lo que no se actualiza el elemento de inmediatez para considerar que fue reelecto.
- b) El universo de ciudadanos que votaron en el municipio de solidaridad no es el mismo que votó en las elecciones extraordinarias del municipio de Tulum.
- c) Para que exista reelección es necesario que la persona contienda para un cargo de elección popular para el mismo órgano de gobierno, lo que en el caso no acontece pues el presidente municipal electo fungió como Regidor IV en el municipio de Solidaridad y el cargo en el que resultó electo fue en el Municipio de Tulum, es decir para integrar órganos distintos.
- d) Marciano Dzul Caamal no fue designado como miembro del Concejo Municipal, por lo que el ejercicio a su derecho de voto pasivo no vulnera el principio de no reelección.
- e) Al ser dos municipios distintos los de Solidaridad y Tulum, la elección del candidato triunfador, no implica la administración parcial de los fondos que reciba el municipio citado en primer término.

**SX-JRC-3/2009**

Una vez planteado lo anterior, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el actor.

En el agravio identificado con el número 1, el actor argumenta que la responsable emitió una resolución que viola el principio constitucional de no reelección, ya que de manera inexacta aplicó los artículos 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 11 de la Ley de Municipios de la entidad federativa citada de Quintana Roo, así como la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al enjuiciante, en atención a las siguientes consideraciones.

Cuando la autoridad responsable interpreta funcional y sistemáticamente el artículo 115 fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumenta que dicho principio implica que los integrantes de un Ayuntamiento deben elegirse en procesos democráticos y las personas que ocupen alguno de los cargos, ya sea por elección directa o indirecta, no podrán desempeñarse en la integración siguiente del mismo Ayuntamiento; interpretación que dice, resulta acorde con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, de que quienes se hayan desempeñado como Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, no podrán ser electos como propietarios o suplentes para el período inmediato.

Además, también argumenta que la elección de Marciano Dzul Caamal como Presidente Municipal de Tulum,

## SX-JRC-3/2009

no encuadra en las hipótesis del criterio jurisprudencial “**NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS**”, lo hace en función del análisis previo de los siguientes elementos:

- a) La creación del municipio de Tulum, por la XII Legislatura del Estado de Quintana Roo, que se publicó en los decretos 007 y 008 de diecinueve de mayo de dos mil ocho en el Periódico Oficial de dicha entidad.
- b) La designación de los miembros del Concejo Municipal del citado municipio, el doce de junio de dos mil ocho, prevista en el artículo quinto transitorio del mencionado Decreto número 008.
- c) Las determinaciones adoptadas por la Diputación permanente de la XII Legislatura, relativas a la instalación de un Consejo Distrital Provisional con residencia en Tulum, Quintana Roo, para organizar únicamente el proceso electoral extraordinario para elegir el primer Ayuntamiento Constitucional del municipio citado; la modificación de la fecha de toma de posesión del Ayuntamiento que resulte electo, al primer día de abril de dos mil nueve, y la consecuente emisión de convocatoria a tal elección, publicadas en el decreto número 16 el veintiuno de julio el año próximo pasado.

Por lo anterior, es que la responsable sostuvo que la conformación del Municipio de Tulum, es distinto al de Solidaridad, y por tanto **se trata de dos órganos de gobierno** municipal con diferentes necesidades sociales y políticas administrativas, circunstancias de las que se deriva

**SX-JRC-3/2009**

que el referido candidato electo, no se sitúa en las hipótesis del criterio jurisprudencial en comento.

En efecto, el citado criterio establece esencialmente que la finalidad de la prohibición de la no reelección, consiste en que quienes hayan sido electos popularmente por votación directa como Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, o en su caso, hayan sido designados por otros órganos (Legislaturas) para ejercer tales encargos, no puedan inmediatamente ser electos no sólo para desempeñar la misma función, sino también cualquier otra, esto es, que quien ejerció como síndico pretenda ser electo presidente municipal, o éste quiera elegirse como regidor, ello, porque lo que se trata de evitar es que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado.

En concordancia con lo sostenido por la responsable, se estima que efectivamente no puede concebirse que las circunstancias alegadas por el enjuiciante, de que Marciano Dzul Caamal al haber fungido como Regidor IV del Ayuntamiento de Solidaridad en el período 2005-2008, y haber resultado electo Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, para el período 2009-2011, actualizan la prohibición en comento, pues para ello sería indispensable que se reunieran dos elementos, el primero, **que ambos cargos obtenidos por dicho ciudadano correspondieran al mismo órgano de gobierno del Municipio de Solidaridad, y que ello hubiere ocurrido de forma consecutiva**, esto es, que al finalizar el período de 2005-2008 habiéndose desempeñado como Regidor Cuarto, en el

## SX-JRC-3/2009

correspondiente a 2008-2011, comenzare el ejercicio del cargo de Presidente Municipal, lo cual, evidentemente en la especie no aconteció.

Igualmente, en la sentencia impugnada la responsable sostuvo la premisa de que si la restricción establecida en los artículos 115 en su fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 de la Constitución local de Quintana Roo, y 44 de la Ley de los Municipios del citado Estado, se interpreta en el sentido de que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos directa y popularmente, no podrán contender ni elegirse, a un cargo de elección que forme parte de la integración del Ayuntamiento, en el cual se venían desempeñando, de manera sucesiva, inmediata e ininterrumpida, entonces, debían analizarse los antecedentes de los cargos que con anterioridad había desempeñado Marciano Dzul Caamal, para poder concluir si éste se perpetúo en un órgano de gobierno.

Al efecto, el Tribunal responsable realizó un estudio comparativo entre los nombres de los miembros del Ayuntamiento de Solidaridad para los períodos 2005-2008 y 2008-2011, concluyendo que en el primer período, el citado ciudadano se desempeñó como Regidor Cuarto, a partir del diez de abril de dos mil cinco al nueve de abril de dos mil ocho; y que no fue electo de forma inmediata para el segundo período en mención que actualmente se encuentra en funciones.

De lo anterior, esta Sala Regional estima que a *contrario sensu*, la continuidad que refiere el enjuiciante se

## SX-JRC-3/2009

habría actualizado si el candidato tachado de inelegible hubiese sido electo como miembro del mismo Ayuntamiento para el segundo período citado, lo cual, no ocurrió así, pues como precisamente lo afirma el actor, el proceso electoral extraordinario 2008-2009 fue organizado exclusivamente para elegir al primer Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tulum, en virtud de haberse determinado su creación por la XII Legislatura Estatal de Quintana Roo, según consta en el Decreto número 7, publicado el diecinueve de mayo de dos mil ocho en el Periódico Oficial del mencionado Estado.

No obstante lo anterior, el enjuiciante omite controvertir las razones antes señaladas, pues únicamente reitera ante esta instancia, en términos similares, los argumentos expuestos ante el órgano jurisdiccional local, lo cual, se denota con la inserción del siguiente comparativo textual:

AGRARIOS EXPRESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL	AGRARIOS VERTIDO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
<p>“... se viola el Principio Constitucional de No Reelección, en virtud de que el C. MARCIANO DZUL CAAMAL Candidato propuesto por la Coalición “Tulum es primero”, formado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, en la elección 2008-2009, antes ocupó el cargo de Cuarto Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, cargo que obtuvo por elección popular en la elección celebrada en el proceso local ordinario 2004-2005, para el período 2005-2008, esto es, dicho candidato contendió en dos elecciones inmediatas y sucesivas para el mismo cargo de miembros del Ayuntamiento, ...”</p>	<p>“... el C. Marciano Dzul Caamal, candidato electo por al (sic) Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, viola el principio constitucional de “No Reelección”, contenido en la primera hipótesis del artículo 115 fracción I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no es jurídicamente posible que ocupe el cargo de presidente municipal de Tulum, Quintana Roo, 2009-2011, si antes en el período 2005-2008 ocupó y ejerció el cargo de cuarto regidor propietario del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, habiendo continuidad en los cargos y en las dos elecciones por ser estas inmediatas y sucesivas, ..”</p>

## SX-JRC-3/2009

En tales condiciones, es que deviene **inoperante** el agravio esgrimido por el actor al respecto.

Por otra parte, también resulta **inoperante** el agravio identificado como **2**, de la síntesis de agravios que señala que la responsable analizó indebidamente una hipótesis del principio de no reelección, no prevista en la legislación del Estado, de que no podrán ser electos para un período inmediato quienes se desempeñen como Presidente Municipal, Regidores y Síndico, por elección indirecta, nombramiento o designación de alguna autoridad, y por ello concluyó que no quedaba acreditada la circunstancia de que Marciano Dzul Caamal haya ocupado algún cargo en el Concejo Municipal que precedió al municipio de Tulum.

Lo anterior es así, en primer término porque como quedó establecido en párrafos precedentes, de acuerdo a la tesis S3ELJ12/2000, invocada por el propio actor y sostenida por la Sala Superior, publicada en la página ciento ochenta y nueve a la ciento noventa y dos, de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, de rubro “**NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS**”, la restricción contenida en el principio de no reelección se aplica tanto a aquellos ciudadanos que se hayan desempeñado como Presidentes Municipales, síndicos y regidores electos popularmente para integrar un Ayuntamiento, como a los designados por otra autoridad para desempeñar alguno de dichos cargos.

En segundo término, porque la responsable consideró que la base SEXTA de la convocatoria para elecciones extraordinarias para elegir a los miembros del Ayuntamiento

**SX-JRC-3/2009**

de Tulum, que expresamente dispone que “Los ciudadanos propietarios o suplentes que hayan protestado el cargo dentro del Concejo Municipal de Tulum, no podrán ser postulados para ser electos miembros del Primer Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.”, acoge la segunda parte de la restricción en comento – no podrán ser electos como Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores para el período inmediato de un Ayuntamiento, quienes se desempeñen como tales por designación de otra autoridad, dentro del mismo órgano - por lo que, analizó la relación de los nombres de quienes ejercieron funciones en las calidades de Presidente Municipal, Síndico, y primer a noveno Regidor, del Concejo Municipal designado conforme al artículo 136 de la Constitución local, y los miembros de Ayuntamiento electo el primero de febrero del año en curso, concluyendo que se trataba de ciudadanos distintos, y por tanto, tampoco se acreditaba que Marciano Dzul Caamal, hubiera fungido en cualquiera de dichos cargos en el Concejo Municipal, de forma, que su elección constitucional como Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, contraviniera la limitación señalada, esto es, no se acreditaba su continuidad o secuencia como miembro de un mismo órgano de gobierno.

La inoperancia del agravio obedece a que el enjuiciante no señala por qué el estudio que realizó la responsable le ocasiona perjuicio. Pero además, porque este órgano jurisdiccional considera que el pronunciamiento de la responsable era necesario, para evidenciar que por ninguna de las hipótesis posibles se actualizaba la reelección del candidato triunfador como Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo.

## SX-JRC-3/2009

Por otro lado, el actor no controvierte la consideración de la responsable, relativa a que el universo de ciudadanos que votaron en el municipio de solidaridad no es el mismo que sufragó en las elecciones extraordinarias del municipio de Tulum, sólo reitera los argumentos que hizo valer ante la instancia local, los cuales aunque están en un orden diverso, esencialmente contienen la misma idea, como se advierte de la lectura del siguiente cuadro:

AGRARIOS EXPRESADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.	AGRARIOS VERTIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.
... dicho Candidato contendió en dos elecciones inmediatas y sucesivas para el mismo cargo de miembros del Ayuntamiento, sin que sea una excusa para dicha violación el hecho de que se trate de la elección de miembros de dos Ayuntamientos distintos, el de Solidaridad y el de Tulum, éste último de nueva creación, ya que el Municipio de Tulum para el tiempo de la elección extraordinaria 2008-2009, antes de ser declarado Municipio, se encontraba inserto dentro del territorio del Municipio de Solidaridad, por lo cual se desprende que una porción de los electores y del territorio de Tulum son los mismos que votaron en ambas elecciones sucesivas por un mismo Candidato para miembros del Ayuntamiento, habiendo sido contendiente y electo por voto popular en ambas elecciones sucesivas el candidato electo MARCIANO DZUL CAAMAL,	Pues para el caso particular del presente Juicio de Revisión Constitucional, la demarcación territorial para la elección de Miembros del Ayuntamiento en el proceso local 2009-2011, es la misma que la elección 2005-2008, pues el Municipio de Tulum, de reciente creación, se encontraba inserto en el territorio del Municipio de Solidaridad, (...) tal y como quedó precisado y fundado en este mismo párrafo, por lo anterior se concluye que cuando una misma persona integra un mismo órgano colegiado, tratándose de los Ayuntamientos de Solidaridad y de Tulum, Quintana Roo, en el caso que nos ocupa, tienen como demarcación territorial la misma que la elección inmediata anterior y, por ende, el electorado es el mismo, de donde deviene la inelegibilidad de MARCIANO DZUL CAAMAL, para fungir como Presidente Municipal de Tulum, Quinyana (sic) Roo.

En efecto, en la resolución impugnada la responsable consideró, que los electores que emitieron su sufragio en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tulum, no

## SX-JRC-3/2009

fueron los mismos que lo hicieron en la del Municipio de Solidaridad, porque en esta última participaron un número superior de votantes.

Además señaló el órgano jurisdiccional de primera instancia, que con la creación del Municipio de Tulum, el universo de votantes que ejerció su derecho al voto activo por primera vez, es distinto; por lo que en ningún momento el mismo electorado sufragó dos o más veces continuas por la misma persona.

Para sustentar lo anterior, el órgano jurisdiccional local refiere que en Acuerdo IEQROO/CG/A-094-08, de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece en su Considerando Diez, que el número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Municipio de Tulum, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, ascendía a 16,186 (dieciséis mil ciento ochenta y seis), y en la jornada electoral que se llevó a cabo el primero de febrero del año que transcurre, en la cual se eligieron a los miembros del ayuntamiento, votaron 9,891 (nueve mil ochocientos noventa y uno), tal y como consta en el Acuerdo IEQROO/CG/A-008-09, de once de febrero del año en curso, emitido por el consejo antes referido.

Igualmente, en la resolución impugnada se refiere que en el Acuerdo el IEQROO/CG/A-089/07, de treinta de noviembre de dos mil siete e IEQROO/CG/A-053/08, de trece de febrero del año próximo pasado, ambos emitidos por la autoridad administrativa electoral de Quintana Roo, consta que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal era

## SX-JRC-3/2009

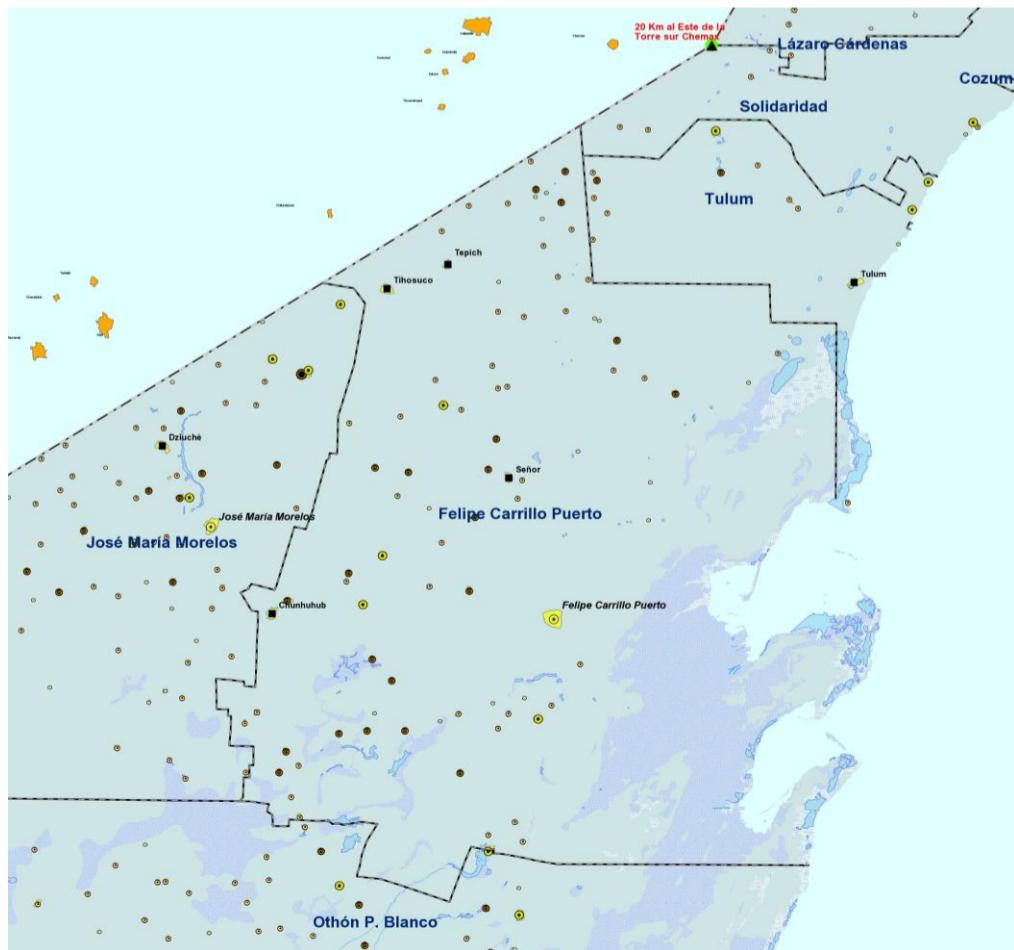
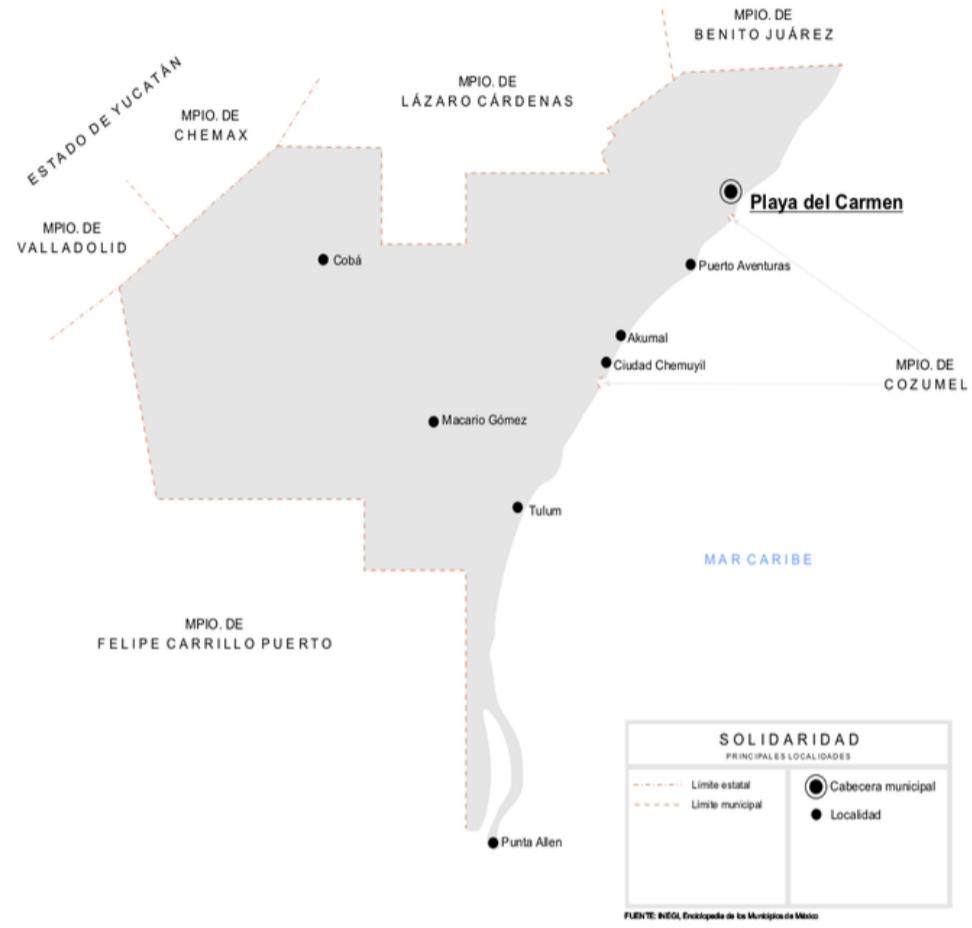
de 89,454 (ochenta y nueve mil, cuatrocientos cincuenta y cuatro), de los cuales votaron, en la pasada elección de tres de febrero de dos mil ocho, para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Solidaridad 29,116 (veintinueve mil ciento dieciséis ciudadanos).

En esta tesisura, se estima que los argumentos citados deben subsistir porque no son controvertidos por el actor, ya que éste se limitó a reiterar el agravio hecho valer en la instancia primigenia.

Ahora bien, respecto al argumento del actor, consistente en que como el territorio del reciente Municipio de Tulum, formaba parte del que correspondía al Municipio de Solidaridad, es evidente que una porción de los electores que votaron en la elección del los integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad, en la que resultó electo como Regidor Cuarto, Marciano Dzul Caamal, son los mismos ciudadanos que sufragaron para elegirlo como Presidente Municipal de Tulum, el mismo resulta **inoperante**.

Como se aprecia en los siguientes mapas, los cuales obran en copia certificada en el expediente el juicio que se resuelve, tal y como lo afirma el actor, el territorio de Solidaridad, antes del Decreto número 007, de seis de mayo de dos mil ocho, emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, incluía el territorio que ahora pertenece al Municipio de Tulum.

## SX-JRC-3/2009



## SX-JRC-3/2009

En efecto, de los anteriores mapas se advierte que el Municipio de Solidaridad fue dividido para la creación de Tulum no obstante, ello no implica que los electores que votaron en la elección extraordinaria para elegir al primer Ayuntamiento de este último, sean los mismos que sufragaron en la elección de tres de febrero de dos mil cinco, en la cual se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad, entre los cuales se encontraba Marciano Dzul Caamal, como Regidor IV.

Lo anterior es así, en virtud de que, de acuerdo con los principios de certeza y objetividad que rigen en materia electoral, no se puede deducir validamente, como lo pretende el enjuiciante, que como del territorio el Municipio de Solidaridad se creó Tulum, los mismos electores que votaron en la elección de dos mil cinco en el Municipio de Solidaridad, coincidieron con los que sufragaron en la elección del Ayuntamiento de Tulum.

En un sentido amplio, certeza significa que todos los actos de los órganos electorales sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio se concreta, entre otros modos, en una serie de reglas prescritas en la normativa, como en el caso la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece en su artículo 127, que Tulum forma parte de los municipios que integran la entidad federativa referida, asimismo, en el artículo 128, fracción IX, que determina la instalación de un Consejo Distrital Provisional para realizar el proceso electoral extraordinario para elegir al primer

**SX-JRC-3/2009**

Ayuntamiento Constitucional de Tulum.

Así, las reglas previstas en los artículos antes citados, establecieron con claridad que Tulum es un nuevo municipio del Estado de Quintana Roo y que se debía llevar a cabo una elección extraordinaria para integrar su propio ayuntamiento. El cumplimiento de dichas reglas confiere certeza al proceso electoral.

Por otro lado, el principio de objetividad se traduce en que la actuación de las autoridades electorales debe apegarse a la realidad, por encima de cualquier interés particular o pasión, con el fin de dotar de claridad su proceder y evitar, en la medida posible, situaciones inciertas o de conflicto.

La objetividad es pues, la cualidad suficiente y plena de aplicación de la ley y de la realización de la actividad electoral, aislada de cualquier asomo de subjetividad o relatividad que pueden entorpecer la función electoral.

De esta forma, para calificar una elección acorde con estos principios es necesario tener, datos ciertos y objetivos de lo ocurrido en las mesas de votación, mediante la satisfacción de todos y cada uno de los pasos previstos, para su obtención.

Es decir, para poder afirmar que los electores que acudieron a votar en una elección, son los mismos que sufragaron en otra, se necesitarían datos ciertos, es decir comparar las listas que se utilizaron en ambas elecciones y así determinar si acudieron a votar las mismas personas, ya que de no hacerlo así, implica resolver la validez de una

## SX-JRC-3/2009

elección con probabilidades, lo cual contraviene los principios de objetividad y certeza.

En el caso los únicos datos ciertos que se tienen, y que refiere la autoridad responsable en la resolución impugnada, son el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de los Ayuntamientos de Solidaridad y Tulum, así como la cantidad de ciudadanos que acudieron a sufragar, sin embargo, de dichos datos no se puede concluir que existe coincidencia de votantes en ambas elecciones, sino al contrario que la cantidad de ciudadanos que tuvieron la posibilidad de votar es distinta.

En efecto, en los acuerdos del IEQROO/CG/A-089/07, y IEQROO/CG/A-053/08, IEQROO/CG/A-094-08, IEQROO/CG/A-008-09, todos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, los cuales obran en copia certificada dentro del expediente en que se actúa consta lo siguiente:

MUNICIPIO	ELECCIÓN	TOTAL DE CIUDADANOS EN LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS
Solidaridad	2008	89,454	29,116
Tulum	2009	16,186	9,891

Como se advierte, al haberse creado el Municipio de Tulum (mediante el Decreto 007, publicado el diecinueve de mayo de dos mil ocho), los ciudadanos que tenían la posibilidad de votar en la elección extraordinaria que se celebró el primero de febrero de este año, corresponde sólo al 17.99%, del total que votó en el Ayuntamiento de Solidaridad, mientras que sólo votó el 33.97%, en comparación con el número de electores que sufragaron en

**SX-JRC-3/2009**

Solidaridad.

Por tanto, ante los porcentajes anteriores, es imposible afirmar que los mismos electores votaron en las elecciones en la que participó el candidato electo como Presidente Municipal de Tulum.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que la división del territorio del Municipio de Solidaridad, trajo como consecuencia, no sólo la creación de un nuevo municipio, Tulum, sino que ello implica también la constitución de un nuevo cuerpo electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que de acuerdo a las reglas de la experiencia, a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la simple división de un territorio podría traer como consecuencia cambios notables en los resultados de una elección, ya que las preferencias electorales varían dentro de los límites de un mismo territorio.

Por tanto, la división de un territorio, implica que el electorado sea distinto, ya que si sólo vota una porción de la población que formaba parte del total del territorio, los resultados electorales pueden ser diferentes.

En consecuencia, contrario a lo afirma el actor, la división del Municipio de Solidaridad, para conformar el Municipio de Tulum, no trae como resultado la identidad de votantes en las elecciones de dichos ayuntamientos.

Finalmente, en relación con el agravio marcado con el número 4, relativo a que el decreto que ordena la creación del

## SX-JRC-3/2009

Concejo Municipal de Tulum fue inconstitucional, también deviene **inoperante** por ser un acto consumado de manera irreparable.

Lo anterior es así, en razón de que el Concejo Municipal se creó a través del “DECRETO: 008 SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 127, 138 FRACCIÓN VIII, 134 FRACCIÓN II Y 135 FRACCIÓN I PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 128, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO”, el cual fue publicado el diecinueve de mayo de dos mil ocho, en el Periódico Oficial de la entidad federativa referida.

Ahora bien de acuerdo con el artículo 62, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Quintana Roo, los acuerdos o decretos que se publiquen en el citado periódico surten efectos al siguiente día de su publicación, de ahí que si el partido actor consideraba que la creación e integración de dicho consejo le generaba algún perjuicio, pudo haberla impugnado en el momento procesal oportuno a través de la vía de acción que considerara pertinente.

Por tanto, es inconcuso que el agravio en estudio resulta inoperante, en virtud de que el decreto señalado es un acto definitivo y firme, al no haber sido impugnado.

Finalmente, respecto al agravio identificado con el número 5, de la síntesis correspondiente, relativo a que el actor considera que la responsable se conducte con falsedad al aseverar que al ser dos municipios distintos los de Solidaridad y Tulum, la elección del candidato triunfador, no

**SX-JRC-3/2009**

implica la administración parcial de los fondos que reciba el municipio citado en primer término.

El enjuiciante argumenta que al no crearse una partida presupuestal para el Municipio de Tulum y los servicios públicos deberían ser suministrados por el Ayuntamiento de Solidaridad, ello implica que el candidato electo administre de forma parcial los fondos destinados a Tulum.

El agravio anterior también resulta **inoperante**, porque con independencia de la validez de sus afirmaciones, el hecho de que en el Decreto 008, emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, se haya determinado que en tanto estuviera en funciones el Concejo Municipal de Tulum, se tendría que coordinar con el Municipio de Solidaridad, para la suministración de servicios públicos, ello en nada contraviene la normativa que prevé el principio de no reelección.

Es decir los elementos para acreditar la vulneración al principio de no reelección son diversos al apuntado por el actor, y como ya quedó evidenciado a lo largo de la presente sentencia, ninguno de dichos elementos se actualizan en la elección del Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo.

En efecto, y como ya se explicó en el desarrollo de esta sentencia, en el presente juicio no se acreditó que los elementos que integran la reelección se hubieran actualizado, como son:

1. Que el candidato hubiera sido electo para el mismo órgano de gobierno, para el periodo inmediato al en que concluye su encargo.

## SX-JRC-3/2009

2. Que el candidato hubiera sido electo dos veces por el mismo electorado dentro de un territorio coincidente.

Como ya quedó explicado, respecto al primer elemento, el actor no controvirtió las consideraciones de la responsable y respecto al segundo en párrafos precedentes se explica por que la división del territorio del Municipio de Solidaridad, para la creación del Municipio de Tulum, no tiene como consecuencia que sea el mismo electorado el que votó en la elecciones de los integrantes de los ayuntamientos referidos, ya que como se evidenció el porcentaje de ciudadanos con la posibilidad de votar en ambos municipios es totalmente distinta, y ello implica que los resultados electorales también puedan ser diferentes.

En las relatadas circunstancias, al resultar, inoperantes, los conceptos de agravio vertidos por el actor en el juicio que se resuelve, lo procedente es confirmar la resolución de once de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **JUN/001/2009**.

Por lo anteriormente y fundado se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.-** Se **confirma** la resolución de once de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JUN/001/2009.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente**, por conducto de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, al actor; **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada

**SX-JRC-3/2009**

de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE**

**CLAUDIA PASTOR BADILLA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**YOLLI GARCÍA ALVAREZ      JUDITH YOLANDA MUÑOZ  
TAGLE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL**